



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 419 -2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 28 SET. 2017

VISTOS:

El Informe N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/CS-AS N° 039-2017 remitido por el Presidente del Comité de Selección encargado del procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL y el Informe Legal N° 555-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL elaborado por la Oficina de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, la misma que tiene por objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, el 28 de agosto de 2017, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), convocó la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la **“ELABORACIÓN DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL DEL PIP “FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN PARA COBERTURA Y PROTECCIÓN DE SUELOS EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUARI, REGIÓN ANCASH”**;

Que, el 06 de septiembre de 2017, el Comité de Selección publicó en el SEACE, el acta de absolución de consultas y observaciones, presentadas por la participante Milagros Irene Tello Cuya;

Que, mediante Informe N° 003-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/CS-AS N° 039-2017, el Presidente del Comité de Selección que conduce la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL manifiesta que, por error, en lugar de publicar en el SEACE las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, que contenían las precisiones realizadas atendiendo a la absolución de las consultas y observaciones presentadas por una de las participantes, se publicaron las bases originales de dicho procedimiento de selección; en ese sentido, solicita se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, para lo cual solicita se retrotraiga el procedimiento a la etapa de integración de bases;

Que, el Principio de Legalidad, como uno de los principios fundamentales por las que rige el Derecho Administrativo, implica que toda autoridad administrativa debe actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; por lo que todo acto o



procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad;

Que, al respecto, el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante el Reglamento, prevé que una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado — OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección; asimismo, precisa que las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria;

Que, asimismo, el citado artículo 52 del Reglamento prescribe que el comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

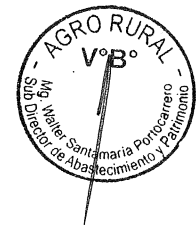
Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante la Ley, el Titular de la Entidad podrá declarar la nulidad del procedimiento de selección cuando conozca de actos que hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa vigente como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, según lo expuesto por el Presidente del Comité de Selección que conduce la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, se ha verificado que se ha contravenido lo establecido en el artículo 52 del Reglamento, al no haberse publicado las bases integradas de la citada adjudicación simplificada, sino, en su lugar, las bases originales; por lo que, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley, corresponde se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases, a efectos de que se proceda a publicar las bases integradas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, su Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, según el artículo 9 de la Ley, todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con ésta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan; en ese sentido, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, ésta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

De conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del



Estado; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en uso de las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Administración, de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 039-2017-MINAGRI-AGRO RURAL, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría para la “**ELABORACIÓN DEL PLAN GENERAL DE MANEJO FORESTAL DEL PIP “FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN PARA COBERTURA Y PROTECCIÓN DE SUELOS EN LOS CENTROS POBLADOS DE LA PROVINCIA DE HUARI, REGIÓN ANCASH”**”, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- COMUNICAR la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones pertinentes.

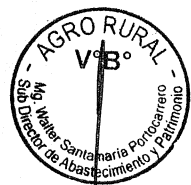
Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnico de las autoridades u órganos instructores del procedimiento disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo



CUT: 36571

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL
UNIDAD DE TECNOLOGIAS DE
LA INFORMACION

28 SEP 2017

RECIBIDO

POR: 17 REG. N° _____
HORA: 15:18